

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01071/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00087/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA y/o REGISTRO y/o SIMILAR O ANÁLOGO, QUE HAYA EN EL ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, DIF MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOBRE LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1.- MI PADRE OTILIO ESTRADA PIÑA 2.- MI MADRE SIMONA ELIZAIS CASTILLO 3.- OLGA ESTRADA ELIZAIS 4.- LUIS ANTONIO ESPINOSA MARMOLEJO 5.- ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA 6.-JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA 7.-JORGE ESPINOSA ESTRADA 8.- MARCO ANTONIO ESPINOSA ESTRADA 9.- MARTHA*



Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ESPERANZA VARAS MARTINEZ 10.- PRISCILA ROJAS "N" 11.- RUBI CID DEL PRADO ESCAMILLA" (Sic)

**SEGUNDO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00087/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA y/o REGISTRO y/o SIMILAR O ANÁLOGO, QUE HAYA EN EL ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, DIF MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOBRE LAS SIGUIENTES PERSONAS: 1.- MI PADRE OTILIO ESTRADA PIÑA 2.- MI MADRE SIMONA ELIZAIS CASTILLO 3.- OLGA ESTRADA ELIZAIS 4.- LUIS ANTONIO ESPINOSA MARMOLEJO 5.- ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA 6.-JOSUE DAVID ESPINOSA ESTRADA 7.-JORGE ESPINOSA ESTRADA 8.- MARCO ANTONIO ESPINOSA ESTRADA 9.- MARTHA ESPERANZA VARAS MARTINEZ 10.- PRISCILA ROJAS "N" 11.- RUBI CID DEL PRADO ESCAMILLA" Sic Al respecto, me permito indicar a usted que en atención a su requerimiento, se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de las áreas mencionadas, sin embargo no se encontró registro alguno o información de las personas en comento. Finalmente, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal> Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos: Respuesta Saimex 01.pdf y REQ87.pdf, los cuales no se insertan en el presente, en obvio de evitar reproducciones innecesarias, máxime que son de conocimiento de la recurrente.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"POR VIA DEL PRESENTE QUIERO DENUNCIAR AL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic)*

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"ESTO PORQUE EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, DE FORMA SISTEMÁTICA, BUSCA SUPLANTAR AL SISTEMA SAIMEX POR SU CHAT INTERACTIVO, YA QUE EN TODAS SUS RESPUESTAS, PRIMERO, SIEMPRE NIEGA LA INFORMACIÓN AUN A PESAR DE QUE DICE HACER UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, PERO ESTO SE DESMORONA, CUANDO EN CAMBIO AGREGA EN SUS RESPUESTAS LO SIGUIENTE: "Finalmente, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal> Sin más por el momento le envió un cordial saludo." ES DECIR, BUSCA QUE LOS USUARIOS DEL SAIMEX, SUPLANTEN EL USO DEL MISMO POR OTRO SISTEMA, LLAMADO CHAT INTERACTIVO, QUE NO ESTÁ REGLAMENTADO Y POR LO TANTO NO HAY OBLIGACIONES NI RESPONSABILIDADES DE TRANSPARENCIA, SIENDO ESA LA VERDADERA RAZÓN POR LA QUE EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA BUSCA SUPLANTAR EL SISTEMA SAIMEX POR EL CHAT INTERACTIVO, YA QUE AL USAR EL CHAT INTERACTIVO NO HAY REGISTRO DE LO QUE SE ENTREGA, Y NO HAY FORMA DE IMPUGNAR LO QUE SE NIEGA, ES ASÍ, QUE SOLICITO A ESTE INSTITUTO, REQUIERA AL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, NO SUPLANTE EL SISTEMA SAIMEX POR EL CHAT INTERACTIVO." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De las constancias que integran el SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que conforme a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01071/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso

de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por lo que el término comenzó a partir del día hábil siguiente, esto es el veintiocho de marzo del año en curso; mientras que la recurrente interpuso su recurso de revisión el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, esto es, al tercer día hábil de haber recibido su respuesta, sin contar los días veintiséis y veintisiete de marzo por haber sido sábado y domingo respectivamente y los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por haber sido inhábiles de conformidad con el citado calendario y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que la recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, toda la información pública, registro, similar o análogo de todo lo que exista en el

**Recurso de Revisión:** 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Organismo Público Descentralizado de Agua y Saneamiento de Toluca, Instituto Municipal de la Mujer, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento, sobre las personas siguientes: Otilio Estrada Piña, Simona Elizais Castillo, Olga Estrada Elizais, Luis Antonio Espinosa Marmolejo, Ulises Arturo Espinosa Estrada, José David Espinosa Estrada, Jorge Espinosa Estrada, Marco Antonio Espinosa Estrada, Martha Esperanza Varas Martínez, Priscila Rojas "N" y Rubí Cid del Prado Escamilla.

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que no se encontró registro alguno o información de las personas enunciadas; además, que con la finalidad de facilitar el acceso a la información, cuentan con un *chat interactivo* en el apartado de transparencia Fiscal de la página web del Sujeto Obligado, en el cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de la información pública de oficio que se encuentra en la página web; indicando el link para acceder de dicho chat.

No obstante lo anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado busca suplantar al sistema SAIMEX con su *chat interactivo* y que este último, al no estar reglamentado no hay obligaciones ni responsabilidades de transparencia al no haber registro de lo que se entrega, y que no hay forma de impugnar lo que se niega, motivo por el cual solicita a este Instituto, requiera al Sujeto Obligado no suplantar el sistema SAIMEX por el *chat interactivo*.

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico de mérito, este Órgano Revisor advierte que el presente recurso de revisión es improcedente, por las razones siguientes:

- El acto impugnado refiere la pretensión de interponer una denuncia en contra del Ayuntamiento de Toluca.
- En sus razones o motivos de inconformidad, medularmente se duele por la supuesta suplantación del SAIMEX por el llamado *chat interactivo* del Sujeto Obligado.
- La recurrente solicita directamente a este Instituto requiera al Sujeto Obligado no suplantar el SAIMEX por el *chat interactivo*.

En este sentido, es de señalar que el recurso de revisión no es la vía para sustanciar dichas manifestaciones, en virtud de ser de materia diversa del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que no se advierte que la recurrente se inconforme sobre la respuesta planteada por el Sujeto Obligado, en lo que se relaciona directamente con su solicitud de información inicial, por el contrario, fundamenta su pretensión en manifestaciones ajenas a la misma, pretendiendo que este Instituto requiera al Sujeto Obligado no suplantar el sistema SAIMEX por su *chat interactivo*, mediante una resolución a un recurso de revisión, situación que es improcedente, pues el recurso de revisión no es la vía para atender dicho planteamiento; asimismo, pretende que por esta vía se substancie un procedimiento de denuncia al referirlo así en el acto impugnado.

**Recurso de Revisión:** 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En efecto, la atención de un procedimiento de queja o denuncia sobre los actos u omisiones en que incurran las autoridades, es su propia y especial naturaleza de manera diversa a la propia esencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual constituye una prerrogativa a acceder a documentación que el Sujeto Obligado genera, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones.

Además de ello, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión la recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

Así, si bien la recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el



Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a que no se encontró registro alguno sobre las personas solicitadas, en tal virtud, en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno concluye que el presente recurso de revisión carece de un elemento esencial para su tramitación y debe calificarse como improcedente.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como inatendibles las manifestaciones referidas por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad descritas con anterioridad, pues las mismas constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por la particular que se traducen en un *derecho a la libre expresión*, derecho que conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información, o bien, de protección de datos personales.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Órgano Garante concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para atender las quejas o denuncias que los recurrentes expongan en la interposición del recurso de revisión.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que el derecho de impugnar la respuesta otorgada, recae sobre los siguientes supuestos:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

Lo anterior, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (Sic)*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley en la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto presentar o substanciar una queja o denuncia, es decir, esta no es la vía para su substanciación, así como tampoco iniciar un acto procesal en contra del Sujeto Obligado requiriendo al mismo no suplantar el SAIMEX con el *chat interactivo*; por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en esta razón, se determina desechar el presente recurso de revisión.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta

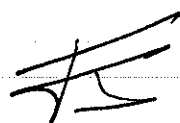

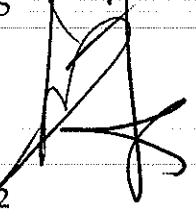
Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 01071/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la recurrente, de conformidad con el Considerando TERCERO de ésta Resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento a la recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS

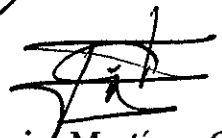
Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA  
CAMARILLO ROSAS

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01071/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/IGHD